

INE/CG1432/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)

SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes

a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- V. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VI. Consulta del Partido Acción Nacional.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Dicha consulta fue respondida por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG108/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Designación Gamaliel Ochoa Serrano como candidato.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD aprobó el “Resolutivo mediante el cual se eligen las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a la LXV legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021 contenidas en el Dictamen aprobado

por la Dirección Nacional Ejecutiva en el acuerdo 77/PRD/DNE/2021”, en el cual se designó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

- IX. Sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el “Acuerdo 101/PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se designa la candidatura propietaria a la diputación federal por la primera circunscripción, prelación dos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021”, en el cual se sustituyó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato de dicho partido político a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral, por **Miguel Ángel Lazalde Ramos**.
- X. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el Acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

- XII. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el PEF 2020-2021.
- XIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG108/2021.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena en contra del Acuerdo INE/CG108/2021, y en la que determinó modificar dicho Acuerdo para el efecto de establecer la forma en que deberán contabilizarse las acciones afirmativas.
- XIV. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversas personas ciudadanas, y en la que determinó modificar dicho Acuerdo para el efecto de establecer que sólo aquellas personas mexicanas residentes en el extranjero podrán ser postuladas por los PPN en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de migrantes y que ésta calidad se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.
- XV. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en el cual se aprobó, entre otros, el registro de **Miguel Ángel Lazalde Ramos**, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número dos de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD.
- XVI. Impugnaciones presentadas por Gamaliel Ochoa Serrano.**
- Inconforme con el Acuerdo 101/PRD/DNE/2021, el veintiséis de febrero del año en curso, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito

de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, al que le correspondió el expediente identificado con la clave alfanumérica QE/NAL/25/2021.

- El trece de marzo de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito de desistimiento de la queja ante el órgano de justicia partidaria del PRD y promovió, *per saltum*, un juicio de la ciudadanía contra la omisión del órgano de justicia citado de resolver dentro de los plazos estatutarios, la queja QE/NAL/25/2021. A dicho juicio le correspondió el expediente SUP-JDC-332/2021.
- El veinticuatro de marzo del mismo año, en el expediente SUP-JDC-332/2021, la Sala Superior del TEPJF declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el actor, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al órgano de justicia intrapartidaria del PRD que, en un plazo de cinco días, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el expediente QE/NAL/25/2021.
- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD resolvió, por una parte, revocar la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y, por otra, de oficio, revocar la designación del actor como candidato.
- En contra de la resolución dictada en el expediente QE/NAL/25/2021, el cinco de abril de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó una demanda de juicio de la ciudadanía a la que le correspondió el expediente identificado como SUP-JDC-512/2021.
- El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-512/2021, revocó para efectos la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, al considerar que carecía de competencia para cancelar, de oficio, la designación de Gamaliel Ochoa Serrano, realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
- El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD sustituyó a Gamaliel Ochoa Serrano en su candidatura.
- Inconforme con la determinación del Consejo Nacional del PRD, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un juicio de la ciudadanía al que le correspondió el expediente SUP-JDC-949/2021.

- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó un Acuerdo plenario con el que reencauzó el medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidaria del PRD.
- El uno de junio de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en el recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021 desechó el medio de impugnación, al considerar que se controvertió un acto emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.
- Inconforme con lo resuelto en el mencionado recurso de inconformidad, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano promovió juicio de la ciudadanía al que correspondió el número de expediente SUP-JDC-1037/2021.
- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1037/2021 en el sentido de revocar la Resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD que desechó la demanda presentada por Gamaliel Ochoa Serrano, y ordenó que, en el plazo de cinco días, de no advertirse la actualización de otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de los planteamientos formulados por dicho ciudadano.
- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, en el expediente INC/NAL/064/2021, resolvió sobreseer el medio de impugnación promovido por Gamaliel Ochoa Serrano porque consideró que el asunto había quedado sin materia en virtud del resultado del cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que derivaría en la posibilidad de que a dicho partido político se le asignara sólo una diputación por el mencionado principio en esa circunscripción.
- Inconforme con lo anterior, el dos de julio de dos mil veintiuno, Gamaliel Ochoa Serrano promovió el juicio de la ciudadanía al que le correspondió el expediente SUP-JDC-1104/2021, en el cual en fecha catorce de julio del presente año, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar la Resolución impugnada y estableció un plazo de cuarenta y ocho horas para que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD emitiera una nueva resolución en la que analizara los agravios hechos valer por Gamaliel Ochoa Serrano en contra de la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura.

- XVII. Resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PRD.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, el referido órgano dictó resolución en el expediente INC/NAL/064/2021, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en contra del “Resolutivo del Sexto Pleno Extraordinario con Carácter de Electivo del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-512/2021”, en la que determinó revocar el mencionado resolutivo y por ende dejar sin efectos cualquier acto que tuviera por objeto retirar la candidatura a dicho ciudadano, quedando subsistente el Resolutivo del Consejo Nacional, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, referido en el antecedente XIII del presente Acuerdo, en el cual se designó a **Gamaliel Ochoa Serrano** como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.
- XVIII. Solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional.** En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, en virtud de lo ordenado por el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución dictada en el expediente INC/NAL/064/2021, solicitó mediante oficio ACAR-751/2021, el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 02 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

C O N S I D E R A N D O

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de aquellas independientes que sean registradas ante este Instituto.

De la solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional

3. Tal y como se refirió en el los antecedentes de este acuerdo, mediante oficio ACAR-751/2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General, en virtud de lo ordenado por el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución dictada en el expediente INC/NAL/064/2021, solicitó el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal.

Al respecto, el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los PPN podrán sustituirlas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que, en este último caso, no podrán sustituirlas cuando ésta se presente dentro de los 30 días anteriores a la elección.

Como puede verse, los supuestos de sustitución establecidos en la LGIPE se refieren a la ausencia o impedimento de la persona candidata registrada para continuar en la candidatura para la cual fue postulada; no obstante, en el caso que nos ocupa, la sustitución que se solicita no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 241, párrafo 1, de la LGIPE, puesto que no se acredita ni la ausencia de **Miguel Ángel Lazalde Ramos**, quien se encuentra registrado en la candidatura referida, ni algún impedimento para que pueda ocupar dicho cargo. Así, la sustitución de una candidatura implica tanto el registro de una nueva como la cancelación del registro de la ya existente, lo que constituye una afectación al derecho de ser votada de la persona registrada, por lo que necesariamente debe existir alguna de las causas establecidas en la ley, lo que, en el caso, no se acredita.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la LGIPE, el Proceso Electoral consta de diversas etapas, a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Dichas etapas se desarrollan de manera secuencial, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, de la LGIPE, dentro de los actos preparatorios de la elección se encuentran los procesos de registro y sustitución de candidaturas.

En ese sentido, la realización de los actos electorales debe llevarse a cabo en cada una de sus correspondientes fases antes de que inicie la siguiente etapa dentro del proceso comicial, lo que permite dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se desprende que las determinaciones y actos emitidos por las autoridades electorales adquieren esa definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se encuentra previsto con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los procesos electorales y seguridad jurídica a las personas contendientes.

En ese orden de ideas, el proceso de registro y sustitución de candidaturas ha sido agotado, puesto que la conclusión de la etapa de preparación de la elección se presentó con el inicio de la Jornada Electoral, misma etapa que también ha concluido. Lo anterior, encuentra su sustento en la Tesis LXXXV/2001, de rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la

elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la Jornada Electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI del mismo ordenamiento. Con relación a los artículos 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponden con los artículos 122, inciso a), 123, 131 a 140 y 176, de la Legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.

En razón de todo lo anterior, la sustitución solicitada no resulta procedente.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No procede el registro por sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 2 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal postulada por el PRD, por las razones expuestas en el Considerando 3 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la representación del PRD ante este Consejo General el presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**